

Secretaria: Pradera Valle, A Despacho del Señor Juez, memorial proveniente del diversas entidades bancarias, con los que dan respuesta a la circular de embargo y memorial con el que indica aportar constancia de notificación. Sírvase en proveer

MARIA NANCY SEPULVEDA BEDOYA.
Secretaria.

Auto Interlocutorio No.030
PROCESO EJECUTIVO
RAD 76 563 40 89 001 **2021-00452-00**
Demandante: SEGURIDAD ORASEG LTDA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Pradera, Enero Dieciocho (18) de dos mil Veintitrés (2023)

Visto el informe de secretaria verificado el mismo, y como quiera que se evidencian comunicaciones remitidas por las entidades **BANCO DE OCCIDENTE, BANCOLOMBIA, COLPATRIA, BBWA, ITAU, SUDAMERIS,CAJA SOCIAL, COOMEVA, PICHINCHA, COLPATRIA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, en los cuales informan que el demandado dentro del presente asunto no reporta vinculo comercial, No obstante, se observa además que algunas entidades como Colpatria, Banco de Occidente, realizaron observaciones comunes, indicando que la referencia del oficio enviado no coincide con el cuerpo del oficio y efectuando entonces revisión al mismo, en efecto se evidencia un error de transcripción, por lo que ha de oficiarse nuevamente corrigiendo el yerro advertido.

De otra parte y en cuanto a la notificación aportada por el apoderado de la parte demandante, se observa que la misma corresponde a un documento escaneado y no al archivo remitido por la empresa de mensajería SERVIENTREGA, de tal suerte que no es posible para el despacho constatar el contenido de los documentos que finalmente fueron remitidos al demandado. Haciéndose necesaria la remisión del mismo, dado que se advierte un error en la indicación de la radicación del proceso, por lo cual se exhortará a la parte interesada para que se sirva en el término de diez (10) días aportar el archivo requerido en relación con el proceso de notificación .En consecuencia el Juzgado Promiscuo Municipal de Pradera

RESUELVE:

1. **AGRÉGUESE** al expediente para que obren y consten las comunicaciones remitidas por las entidades , **BANCO DE OCCIDENTE, BANCOLOMBIA, COLPATRIA, BBWA, ITAU, SUDAMERIS,CAJA SOCIAL, COOMEVA, PICHINCHA, COLPATRIA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**

2. **OFICIAR** nuevamente a las entidades Bancarias comunicando las medidas decretadas, corrigiendo el yerro advertido.
3. **EXHORTAR** a la parte interesada para que se sirva en el término de **diez (10) días** contados a partir de la notificación de la presente providencia, aportar el archivo remitido por la empresa de mensajería SERVIENTREGA relacionado con el proceso de notificación surtido dentro del presente asunto.

**NOTIFIQUESE
EL JUEZ**

ANDRES FERNANDO DIAZ GUTIERREZ

Firmado Por:

Andres Fernando Diaz Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Pradera - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **97e53aefe1da0fcc1f0c13de1bcb5bd6205e5cc859864d4752d768c0f60a168f**

Documento generado en 19/01/2023 01:19:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA. Enero 17 de 2022, a despacho del señor juez el presente asunto indicando que el día 27 de enero vence el término para resolver la instancia, correo proveniente de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Caloto, con el que nos envían diligenciado un oficio y memorial presentado por la apoderada de la parte demandante con el que aporta recibo de pago sobre inscripción de medida cautelar sobre bien inmueble. sírvase proveer

MARÍA NANCY SEPÚLVEDA B.

Secretaria

Auto No. 022

RAD 76 563 40 89 001 **2022-00044** 00

JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL.

Pradera Valle, enero diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el expediente, como quiera que en el presente proceso se ha prolongado el trámite, y dada las etapas procesales que se encuentran pendientes de surtirse, el mandamiento de pago, fue notificado a la parte demandante después de los 30 días hábiles siguientes a la fecha de presentación de la demanda; el término establecido en el artículo 121 del C.G.P. para proferir la decisión de fondo, corre a partir de esa fecha -presentación de la demanda- y no de la notificación de dicha providencia a la parte demandada; por lo tanto, es necesario prorrogar la competencia de este despacho por un período de seis (6) meses más, contados a partir de la fecha de vencimiento del término ante previsto, con el fin de evitar la configuración de la nulidad de pleno derecho, de que trata la citada norma; teniendo en cuenta que no ha sido posible agotar la actuación respectiva para resolver de fondo el asunto.

De acuerdo con lo anterior y revisado el expediente se evidencia que no aparecen notificados los demandados, y como quiera que no hay medidas cautelares pendientes por decretar o practicar, de conformidad con el artículo 317 del C.G.P., se requerirá a la parte demandante, para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, realice las diligencias pertinentes con el fin de surtirse la notificación personal o en su defecto el emplazamiento, so pena de darse por terminado el proceso por desistimiento tácito, respecto de éste.

De la comunicación enviada por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Caloto, se extrae que nos envían la medida de embargo debidamente inscrita en el certificado de tradición del inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No. 124-11644, sin embargo, los linderos del bien inmueble no han sido aportados por la parte demandante, por lo que se procederá a solicitar los mismos.

Respecto del recibo de pago por valor de sobre inscripción de medida cautelar sobre bien inmueble por ser este un acto de mera comunicación, habrá de constar dentro de la foliatura para que obre y conste y sea tenido en la liquidación de costas a que haya lugar.

En consecuencia, El Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: PRORROGAR la competencia de este despacho, por un período de seis (6) meses más, contados a partir de la fecha de vencimiento del término de un año desde la presentación de la demanda, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: REQUIÉRASE a la parte demandante en este proceso para que dentro del término de treinta (30) días, realice las diligencias pertinentes con el fin de surtirse la notificación personal o en su defecto el emplazamiento, de los demandados so pena de darse por terminado el presente proceso por desistimiento tácito respecto del demandado.

TERCERO: SOLICÍTESE, al apoderado judicial de la parte demandante, para que aporte los respectivos linderos, previo a ordenar la práctica de secuestro del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 124-11644 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Caloto.

CUARTO: AGRÉGUENSE al expediente para que obre y conste el recibo de pago allegado por la apoderada de la parte demandante, por valor de cuarenta mil doscientos pesos (\$40.200) por concepto de inscripción de medida cautelar, para ser tenido en cuenta en el momento procesal oportuno.

NOTIFIQUESE

El Juez

ANDRÉS FERNANDO DÍAZ GUTIÉRREZ

Firmado Por:

Andres Fernando Diaz Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Pradera - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c396672e0edd998ac8ab5bc9c198a35aefc042414b2ac6b01d202a55ec2bc35**

Documento generado en 19/01/2023 01:19:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA. A despacho del señor Juez para proveer lo pertinente.

MARÍA NANCY SEPÚLVEDA B.
SECRETARIA

Auto No. 032

Verbal Especial Declarativo (Ley 1561 de 2012)

Radicación 76-563-40-89-001- **2022-00231**- 00

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL.

Pradera, Valle, dieciocho (18) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Como quiera que está pendiente la admisión de la presente demanda y, dado que, reúne los requisitos establecidos en la Ley 1561 de 2012, se dispondrá su admisión. Por lo tanto, de acuerdo con el art. 13 de la precitada ley, en concordancia con el artículo 82 del C.G.P., el Juzgado

R E S U E L V E:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda para proceso VERBAL ESPECIAL (Ley 1561 de 2012), instaurada por MARÍA ELENA RIVAS contra HEREDEROS INCIERTOS E INDETERMINADOS DE HITLER DARIO VERGARA VELASQUEZ y demás PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS que se crean con derecho sobre el bien que se pretende usucapir.

SEGUNDO: Conforme al numeral 1 del artículo 14 de la Ley 1561 de 2012, inscribese la presente demanda en el folio de Matricula inmobiliaria No. **378-84478**, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira V.

TERCERO: ORDENASE informar por el medio más expedito de la existencia del Proceso sobre el inmueble de Matricula Inmobiliaria No. **378-84478**, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira V. a, la Superintendencia de Notariado y Registro, a la Agencia Nacional de Tierras, a la Unidad Administrativa especial de Gestión de Restitución de Tierras despojadas, al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) y la Personería Municipal, para que si lo consideran pertinente, hagan las declaraciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.

CUARTO: ORDENASE el EMPLAZAMIENTO de HEREDEROS INCIERTOS E INDETERMINADOS DE HITLER DARIO VERGARA VELASQUEZ y demás PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS que se crean con derecho sobre el bien que se pretende usucapir, del cual se pretende obtener título de propiedad, Inmueble con matrícula inmobiliaria No. **378-84478**.

El emplazamiento se surtirá con la inclusión de todos los datos del proceso en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito, tal como lo prevé el Art. 108 del C.G.P., en concordancia con el art. 10 de la ley 2213 de 2022 y el Acuerdo No. PSAA14-10118 de 2014 del C.S.J.

QUINTO: ORDENASE instalar una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite.

La valla deberá contener los datos requeridos en el numeral 3º, del art. 14 de la ley 1561 de 2012.

Instalada la valla o el aviso, el demandante deberá aportar fotografías o mensaje de datos del inmueble en las que se observe el contenido de ellos.

SEXTO: Cumplido el trámite precedente se procederá a fijar fecha y hora para la inspección Judicial que ordena el art. 15 de la ley 1561 de 2012.

SEPTIMO: Reconózcasele personería a la abogada FLOR DE MARÍA MORENO MARÍN, identificada con la C.C. No. 25.366.976, y T.P. No. 129.410 C.S.J., para que actúe como apoderada judicial de la parte actora.

NOTIFÍQUESE

El Juez.

ANDRÉS FERNANDO DÍAZ GUTIÉRREZ

Sac

Firmado Por:
Andres Fernando Diaz Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Pradera - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **522fffde1eb545b59afa3e2bff451cd2bdb547d929ac9fb6c7dc6ad54bcd4c72**

Documento generado en 19/01/2023 03:46:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA. A despacho del señor Juez para proveer lo pertinente.

MARÍA NANCY SEPÚLVEDA B.
SECRETARIA

Auto No. 036

Verbal Especial Declarativo (Ley 1561 de 2012)

Radicación 76-563-40-89-001- **2022-00246**- 00

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL.

Pradera, Valle, diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Como quiera que está pendiente la admisión de la presente demanda y, dado que, reúne los requisitos establecidos en la Ley 1561 de 2012, se dispondrá su admisión. Por lo tanto, de acuerdo con el art. 13 de la precitada ley, en concordancia con el artículo 82 del C.G.P., el Juzgado

R E S U E L V E:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda para proceso VERBAL ESPECIAL (Ley 1561 de 2012), instaurada por JULIAN ANDRÉS FERNÁNDEZ CARVAJAL y NIDIA CARVAJAL contra MARÍA CANDELO, MARIA DEL ROSARIO CANDELO y demás PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS que se crean con derecho sobre el bien que se pretende usucapir.

SEGUNDO: Conforme al numeral 1 del artículo 14 de la Ley 1561 de 2012, inscribese la presente demanda en el folio de Matricula inmobiliaria No. **378-37304**, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira V.

TERCERO: ORDENASE informar por el medio más expedito de la existencia del Proceso sobre el inmueble de Matricula Inmobiliaria No. **378-37304**, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira V. a, la Superintendencia de Notariado y Registro, a la Agencia Nacional de Tierras, a la Unidad Administrativa especial de Gestión de Restitución de Tierras despojadas, al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) y la Personería Municipal, para que si lo consideran pertinente, hagan las declaraciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.

CUARTO: ORDENASE el EMPLAZAMIENTO de MARÍA CANDELO, MARIA DEL ROSARIO CANDELO y demás PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS que se crean con derecho sobre el bien que se pretende usucapir, del cual se pretende obtener título de propiedad, Inmueble con matrícula inmobiliaria No. **378-37304**.

El emplazamiento se surtirá con la inclusión de todos los datos del proceso en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito, tal como lo prevé el Art. 108 del C.G.P., en concordancia con el art. 10 de la ley 2213 de 2022 y el Acuerdo No. PSAA14-10118 de 2014 del C.S.J.

QUINTO: ORDENASE instalar una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite.

La valla deberá contener los datos requeridos en el numeral 3º, del art. 14 de la ley 1561 de 2012.

Instalada la valla o el aviso, el demandante deberá aportar fotografías o mensaje de datos del inmueble en las que se observe el contenido de ellos.

SEXTO: Cumplido el trámite precedente se procederá a fijar fecha y hora para la inspección Judicial que ordena el art. 15 de la ley 1561 de 2012.

SEPTIMO: Reconózcasele personería al abogado OSCAR AUGUSTO VIVEROS VALENS, identificado con la C.C. No. 16.268.572, y T.P. No. 137.908 C.S.J., para que actúe como apoderado judicial de la parte actora.

NOTIFÍQUESE

El Juez.

ANDRÉS FERNANDO DÍAZ GUTIÉRREZ

Sac

Firmado Por:
Andres Fernando Diaz Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Pradera - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c01a209759ec6173f8c9f9447f460a8726a91ecbc5ec5cd67749901599c7deb**

Documento generado en 19/01/2023 03:46:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA. 18 de enero de 2022, a despacho del Señor juez, informándole que se encuentra pendiente de resolver solicitud de corrección de mandamiento de pago por elevada por la parte ejecutante; sírvase proveer.

MARIA NANCY SEPULVEDA BEDOYA.
SECRETARIA

Auto No. 029

76 563 40 89 001 2022 00240 00

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL.

Pradera, Valle, dieciocho (18) de enero dos mil veintitrés (2023).

1. Se observa en el archivo 20 del expediente, escrito proveniente del apoderado judicial de la parte accionante, en el cual solicita que se corrija el auto por medio del cual se profirió orden de pago dentro del presente asunto, toda vez que en el numeral 1.1. de aquel, se señaló como suma de valor adeudado la siguiente: VEINTISIETE MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS DIECISIETE DE PESOS M/CTE (\$27.892.417) (subrayado y negrilla propia); cuando el valor correcto tanto en letras como en números es, **VEINTISIETE MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS DIECISIETE PESOS M/CTE (\$27.892.417).**
2. En atención a lo anterior y lo reglado en el artículo 286 del C.G.P., se estima la procedencia de lo pretendido en torno al error cometido al momento de señalar el valor en letras del capital insoluto, por lo cual, se dispondrá su corrección.
3. Por último, se ordena agregar y poner en conocimiento de las partes las comunicaciones provenientes de Bancoomeva, banco BBVA, Banco Caja Social, Davivienda, Banco de Occidente y Scotiabank Colpatria; las cuales se encuentran visibles en los archivos 13, 14, 15, 16, 17 y 18 del expediente digital, respectivamente.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado

R E S U E L V E:

PRIMERO: Corregir el numeral 1.1 del apartado resolutivo del auto No. 1267 adiado al 21 de septiembre de 2022, el cual quedará de la siguiente manera:

“Por la suma de **VEINTISIETE MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS DIECISIETE PESOS M/CTE (\$27.892.417)**, correspondientes al saldo insoluto del capital, representados en título valor previamente referenciado”

SEGUNDO: Agregar al plenario y poner en conocimiento de las partes las comunicaciones provenientes de Bancoomeva, banco BBVA, Banco Caja Social, Davivienda, Banco de Occidente y Scotiabank Colpatría; las cuales se encuentran visibles en los archivos 13, 14, 15, 16, 17 y 18 del expediente digital, respectivamente.

Para efectos de lo anterior, se dispone compartir el link del presente asunto, el cual deberá ser enviado al correo electrónico de su apoderado, siendo este el siguiente: memoriales@cobranza.com.co

Notifíquese.

El Juez

ANDRES FERNANDO DIAZ GUTIERREZ.

Firmado Por:

Andres Fernando Diaz Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Pradera - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **80323499e86bb33910385a11b9a15aa74824289323a3d1b56886c164a9d9bb09**

Documento generado en 19/01/2023 03:46:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia Secretarial. 19 de enero de 2023. A Despacho del señor Juez el presente asunto el cual se encuentra pendiente de admisión.

MARIA NANCY SEPULVEDA B.
Secretaria

Auto No.035

Ejecutivo 76 563 40 89 001 **2022 00232 00**

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Pradera Valle, diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2022)

De la revisión preliminar de la presente demanda PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO, conforme a la ley 1561 de 2012, instaurada por MARÍA LEONILDE ISAZA RENDÓN, HERNÁNDO ISAZA RENDÓN, ODILIA MAYORGA ISAZA y CLAUDÍA HERNÁNDEZ LÓPEZ, a través de apoderado judicial, contra DORIS ENITH ESTRADA DE CANO, ANA BOLENA ESTRADA LÓPEZ, ELSY MARINA ESTRADA LÓPEZ, HÉCTOR FELIPE ESTRADA MARTÍNEZ, MARY RUTH ESTRADA PARRA, EPIFANÍA GALARZA VALENCIA y MARÌA NUBIA LÓPEZ ESTRADA; observa el Despacho que adolece de los siguientes defectos:

- 1.- No se indicó el número de identificación de la accionada DORIS ENITH ESTRADA DE CANO y MARÌA NUBIA LÓPEZ ESTRADA LÓPEZ, contrariando así lo reglado en el numeral 2, artículo 82 del C.G.P.
- 2.- No se señaló el domicilio de los demandantes ni de los demandados. Numeral 2, artículo 82 C.G.P.
- 3.- En el hecho decimo del escrito demandatorio, se indica que la demandante Claudia Hernández López, tiene vínculo matrimonial vigente, sin embargo, no se informa los datos de ubicación del cónyuge de la referida demandante, conforme a lo reglado en el literal “b”, artículo 10 de la ley 1561 de 2012.
- 4.- No se aportaron los documentos exigidos en cada uno de los literales en el artículo 11, ley 1561 de 2012.
- 5.- No aportó los documentos que pretende hacer valer la parte demandante, contrariando así el numeral 3, artículo 83 del C.G.P. en concordancia con el numeral 6, art. 82 ibidem.
- 6.- No se aportó el plano exigido en el literal c, exigido en el referido artículo 11 de la ley 1561/12, como tampoco, documento alguno que acredite que lo solicitó a la autoridad competente.
- 7.- No aportó el avalúo catastral exigido en el numeral 3, artículo 26 del C.G.P., para efectos de determinar la cuantía del asunto.

Por lo antes expuesto de conformidad con el Art. 90 del C.G.P., se inadmitirá la demanda elevada.

Conforme a lo previamente expuesto, este Juzgado,

R E S U E L V E:

1.- **INADMÍTASE** la presente demanda para que sea subsanada dentro del término de cinco (05) días, so pena de rechazo.

Notifíquese.

El Juez.

ANDRÉS FERNANDO DÍAZ GUTIÉRREZ

Sac

Firmado Por:
Andres Fernando Diaz Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Pradera - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5135f94b49013e7df4a143849b1bc91cc557c17b166987cfd4586247daa5ae2e**

Documento generado en 19/01/2023 03:46:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA. A despacho del señor Juez para proveer lo pertinente.

MARÍA NANCY SEPÚLVEDA B.
SECRETARIA

Auto No. 037

Verbal Especial Declarativo (Ley 1561 de 2012)

Radicación 76-563-40-89-001- **2022-00251**- 00

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL.

Pradera, Valle, diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2021)

Como quiera que está pendiente la admisión de la presente demanda y, dado que, reúne los requisitos establecidos en la Ley 1561 de 2012, se dispondrá su admisión. Por lo tanto, de acuerdo con el art. 13 de la precitada ley, en concordancia con el artículo 82 del C.G.P., el Juzgado

R E S U E L V E:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda para proceso VERBAL ESPECIAL (Ley 1561 de 2012), instaurada por LUZ JANETH LOPEZ ROJAS contra HEREDEROS INCIERTOS E INDETERMINADOS DE MARCO FIDEL ZAPATA MOLINA y demás PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS que se crean con derecho sobre el bien que se pretende usucapir.

SEGUNDO: Conforme al numeral 1 del artículo 14 de la Ley 1561 de 2012, inscribese la presente demanda en el folio de Matricula inmobiliaria No. **378- 11054**, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira V.

TERCERO: ORDENASE informar por el medio más expedito de la existencia del Proceso sobre el inmueble de Matricula Inmobiliaria No. **378- 11054**, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira V. a, la Superintendencia de Notariado y Registro, a la Agencia Nacional de Tierras, a la Unidad Administrativa especial de Gestión de Restitución de Tierras despojadas, al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) y la Personería Municipal, para que si lo consideran pertinente, hagan las declaraciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.

CUARTO: ORDENASE el EMPLAZAMIENTO de HEREDEROS INCIERTOS E INDETERMINADOS DE MARCO FIDEL ZAPATA MOLINA y demás PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS que se crean con derecho sobre el bien que se pretende usucapir, del cual se pretende obtener título de propiedad, Inmueble con matrícula inmobiliaria No. **378- 11054**.

El emplazamiento se surtirá con la inclusión de todos los datos del proceso en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito, tal como lo prevé el Art. 108 del C.G.P., en concordancia con el art. 10 de la ley 2213 de 2022 y el Acuerdo No. PSAA14-10118 de 2014 del C.S.J.

QUINTO: ORDENASE instalar una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite.

La valla deberá contener los datos requeridos en el numeral 3º, del art. 14 de la ley 1561 de 2012.

Instalada la valla o el aviso, el demandante deberá aportar fotografías o mensaje de datos del inmueble en las que se observe el contenido de ellos.

SEXTO: Cumplido el trámite precedente se procederá a fijar fecha y hora para la inspección Judicial que ordena el art. 15 de la ley 1561 de 2012.

SEPTIMO: Reconózcasele personería al abogado ANDRES TORRES FRANCO, identificado con la C.C. No. 94.329.778, y T.P. No. 216.318 C.S.J., para que actúe como apoderado judicial de la parte actora.

NOTIFÍQUESE

El Juez.

ANDRÉS FERNANDO DÍAZ GUTIÉRREZ

Sac

Firmado Por:
Andres Fernando Diaz Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Pradera - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d218d5af7a0d264e0339ded34549cd749ed328c8d271f8bb803675dcf638ac3**

Documento generado en 19/01/2023 03:46:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>